

SÍNTESIS SUP-REP-1/2026

TEMA: Procedencia de la demanda presentada por correo electrónico

RECURRENTE: Movimiento Ciudadano (MC)

RESPONSABLE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

HECHOS

1. El 28 de noviembre de 2025 MC presentó escrito inicial ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), mediante el cual denunció al Gobernador de Oaxaca, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, contratación de tiempo en radio y televisión, uso indebido de recursos públicos y participación de ente prohibido en las etapas de proceso de solicitud de revocación de mandato relacionado con la gubernatura del Estado, por manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de veinticuatro de noviembre, transmitida por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
2. El 28 de noviembre la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO se declaró incompetente para conocer del asunto pues la denuncia se refiere a hechos difundidos a través de radio y televisión, cuya competencia corresponde al INE, razón por la cual determinó remitirle la queja.
3. El 15 de diciembre, la autoridad responsable desecharon la queja al no advertir elementos que pudieran actualizar una posible infracción a la normatividad electoral.
4. El 22 de diciembre la parte recurrente remitió a la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del INE, por correo electrónico, la demanda del presente juicio.

CONSIDERACIONES

- Se desecha de plano la demanda por falta de firma autógrafa o electrónica, pues el actor presentó la demanda por correo electrónico ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del INE, escrito en el que si bien se advierte una firma no puede considerarse autógrafa.
- En los escritos presentados por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente presentar su juicio en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea de este Tribunal Electoral, que permitiera corroborar su auténtica voluntad para comparecer ante esta instancia.
- En consecuencia, dicho documento no permite verificar con certeza la identidad del promovente ni la autenticidad de su voluntad procesal, pues los mensajes de correo electrónico y los archivos digitalizados pueden ser enviados o alterados por cualquier persona sin mecanismos confiables de validación.

CONCLUSIÓN: Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda que **Movimiento Ciudadano**,² presentó para controvertir acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** que, a su vez, desechó la queja presentada por el recurrente en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 2 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 5 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor / MC/ promovente: | Movimiento Ciudadano (a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO). |
| Autoridad Responsable / UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Parte vinculada/Gobernador de Oaxaca: | Salomón Jara Cruz (Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca). |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| REP: | Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de noviembre³ MC presentó escrito inicial ante el IEEPCO, mediante el cual denunció al Gobernador de Oaxaca, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, contratación de tiempo en radio y televisión, uso indebido de recursos públicos y participación de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Andrés Carlos Vázquez Murillo.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ente prohibido en las etapas de proceso de solicitud de revocación de mandato relacionado con la gubernatura del Estado, por manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de veinticuatro de noviembre, transmitida por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintiocho de noviembre la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO se declaró incompetente para conocer del asunto pues la denuncia se refiere a hechos difundidos a través de radio y televisión, cuya competencia corresponde al INE, razón por la cual determinó remitirle la queja.

3. Acuerdo impugnado⁴. El quince de diciembre, la autoridad responsable desechó la queja al no advertir elementos que pudieran actualizar una posible infracción a la normatividad electoral.

4. REP. El veintidós de diciembre la parte recurrente remitió a la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del INE, por correo electrónico, la demanda del presente juicio.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-1/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente REP, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁵

⁴ UT/SCG/PE/MC/OPL/OAX/48/2025.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Debe **desecharse** la demanda por **falta de firma autógrafa o electrónica**.

2. Justificación

Marco normativo

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

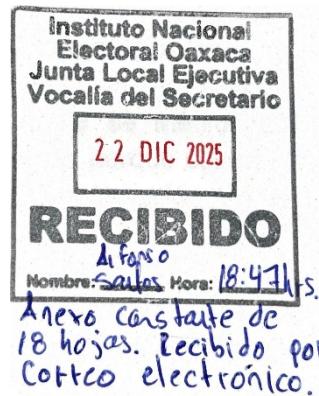
El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora. Si incumple con dicho procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

Si bien esta Sala Superior ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa o electrónica del promovente.

Caso concreto

Los actores presentaron su demanda por medio de correo electrónico.

De las constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte que el promovente presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del INE. En la razón de recibido se asentó la demanda se recibió por correo electrónico, como se muestra en la siguiente imagen:



Si bien en la demanda se advierte una firma, lo cierto es que ello no puede considerarse como firma autógrafa.

Esto, ya que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que, aparentemente, haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁶.

Importa señalar que en los escritos presentados por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente presentar su juicio en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea de este Tribunal Electoral, que permitiera corroborar la auténtica voluntad de los actores para comparecer ante esta instancia.

En consecuencia, dicho documento no permite verificar con certeza la identidad del promovente ni la autenticidad de su voluntad procesal, pues los mensajes de correo electrónico y los archivos digitalizados pueden ser enviados o alterados por cualquier persona sin mecanismos confiables de validación.

⁶ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-944/2025, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.



3. Conclusión

Por tanto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al tratarse de un vicio insubsanable que impide la existencia misma del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en consecuencia, el magistrado presidente hace suyo el proyecto de sentencia para efectos de su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.